

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300072723 Fecha: 29-05-2023 Pág. 1 de 9
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	




AUTO No. 025 DE 2022

“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de una indagación preliminar”

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO TERMINACIÓN Y ARCHIVO	
RADICACIÓN	IDPC 019 - 019
INVESTIGADO(A)	EN AVERIGUACIÓN
CARGO	POR ESTABLECER
FECHA DE LA QUEJA O INFORME	11 DE OCTUBRE DE 2016
FECHA DE HECHOS	19 DE ENERO DE 2015
HECHOS	2.1.3.2.12 Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por publicación inoportuna en el SECOP y debilidades en el control interno por inconsistencias en algunos numerales de los estudios previos del C.P.S 66 de 2015.
QUEJOSO	De oficio – Informe de la Contraloría

El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023 emanada por la Junta Directiva de la Institución, procede a decidir el mérito de la indagación preliminar radicada bajo el número **019-2019**, adelantada en AVERIGUACIÓN.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300072723 Fecha: 29-05-2023 Pág. 2 de 9
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

HECHOS

Mediante oficio No. 4223 del 11 de octubre de 2016, el Subdirector de Gestión Corporativa, remite a Control Disciplinario Interno el Informe Preliminar de Auditoría de Regularidad Código 18, periodo auditado 2015, PAD 2016.

De igual manera la Personería de Bogotá, a través de oficio No. 2017EE19312 del 13 de enero de 2017, envía por competencia a este Despacho las diligencias radicadas con el No. ER319961 - 16, relacionadas con los hallazgos con presunta incidencia disciplinaria, resultado de la Auditoría 18, PAD - 2016, para que se continúe con el trámite.



En atención a lo dispuesto por el Auto No. 002 del 22 de febrero de 2019, que en su artículo segundo dispuso el desglose de cada uno de los hallazgos con el fin de que por cuerda procesal diferente se adelanten las correspondientes actuaciones disciplinarias, el Despacho dispondrá la apertura de indagación preliminar en averiguación, respecto del "2.3.1.2.6. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por no expedir el certificado de disponibilidad presupuestal previo al acto administrativo de la constitución de la caja menor."

Respecto al hallazgo en mención, la Contraloría de Bogotá, expone:

"Al verificar la Resolución No. 041 del 16 de enero de 2015 mediante la cual fija la cuantía y reglamenta el funcionamiento de la caja menor para la vigencia fiscal 2015, se evidenció que el acto administrativo se expidió sin el Certificado de disponibilidad presupuestal previo correspondiente, documento que fue emitido hasta el día 19 de enero de 2015, situación que contraviene lo establecido en la normatividad presupuestal y el reglamento para el funcionamiento de las cajas menores.

Lo anterior se debe posiblemente al desconocimiento de la normatividad presupuestal vigente y de los procedimientos establecidos para tal efecto, lo que puede dar lugar a que se incurra en gastos que no se pueden reconocer o pagar por falta de disponibilidad de recursos, en consecuencia, se incumple el artículo 52 del Decreto del 714 de 1996 y artículo 71 del Decreto del 111 de 1996, así como posiblemente se vulnero un deber funcional de los establecidos en la ley 734 de 2002.

Valoración Respuesta Entidad

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300072723 Fecha: 29-05-2023 Pág. 3 de 9
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

*Valorada la respuesta de la entidad, en la cual manifiesta que la ejecución de los recursos autorizados en dicho acto administrativo se realizaron a partir del 19 de enero de 2015, no se aceptan estos argumentos en razón a que el acto administrativo mediante el cual fijan la cuantía y reglamentan el funcionamiento de la caja menor para la vigencia fiscal 2015, fue expedido el 16 de enero de 2015, siendo requisito indispensable contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal de manera previa que garantice la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos. Por lo anterior, se configura un hallazgo **administrativo con presunta incidencia disciplinaria.**”*



ANTECEDENTES PROCESALES

Con Auto 002 de fecha 22 de febrero de 2019, se Ordenó la apertura de indagación preliminar y se dispuso el desglose de unos hallazgo, entre los que se mencionó el Hallazgo “2.3.1.2.6. *Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por no expedir el certificado de disponibilidad presupuestal previo al acto administrativo de la constitución de la caja menor.*” (folios de 1 al 12 impresos por ambos lados)

Con Auto No. 019 de fecha 26 de marzo de 2019, se ordenó la apertura de indagación preliminar, por los hechos relacionados en el hallazgo, “2.3.1.2.6. *Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por no expedir el certificado de disponibilidad presupuestal previo al acto administrativo de la constitución de la caja menor.*” (Folios 15 al 17 algunos impresos por varios lados)

Se incorporaron al expediente las Resoluciones Nos. 394 de 11 de junio de 2019, 127 del 18 de marzo de 2020; 133 del 27 de marzo de 2020; 143 del 08 de abril de 2020; 155 del 27 de abril de 2020, 164 del 08 de mayo de 2020; 176 del 22 de mayo de 2020 y 191 del 01 de junio de 2020, expedidas por el Director General del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, por medio de las cuales se suspenden los términos en forma consecutiva de las actuaciones administrativas y disciplinarias desde el 19 de marzo al 16 de junio de 2020, en acatamiento a las medidas sanitarias dispuestas por las autoridades tanto locales como nacionales para mitigar la expansión de la pandemia por el coronavirus. (Folios 21 al 38, impresos por ambos lados)

PRUEBAS ALLEGADAS, DECRETADAS Y PRACTICADAS

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300072723 Fecha: 29-05-2023 Pág. 4 de 9
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

DOCUMENTALES:




1. Comunicación oficial interna radicada con número 20191200022893 de fecha 03 de abril de 2019 emanada de la Asesoría de Control Interno, dirigida al Subdirector de Gestión Corporativa con funciones de Control Disciplinario Interno; mediante la cual allegan a solicitud del despacho, en medio magnético, la siguiente información: 1. informe preliminar de la auditoría de Regularidad PAD 2016, observación encontrada en el anexo 1 del folio 111 y 112 del medio magnético; 2. Respuesta del IDPC a las observaciones del informe preliminar de la auditoría de regularidad PAD 2016, encontrada en el anexo 2 del folio 136 del medio magnético, junto con el oficio de entrega; 3. Plan de mejoramiento y seguimiento al mismo, con corte a 31 de diciembre de 2017, encontrada en el anexo 3 en dos tablas de Excel, dentro del folio digital. (Folios 19 y 20 este último en medio magnético).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Surtida la etapa de Indagación Previa, corresponde a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la ley 2094 de 2021, una vez vencido el término de Indagación, el funcionario de conocimiento culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300072723 Fecha: 29-05-2023 Pág. 5 de 9
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a la apertura de investigación disciplinaria o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.” (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).



Teniendo en cuenta el principio de limitación que impone que la indagación preliminar se circunscribe a los hechos que han sido objeto del hallazgo encontrado por la Contraloría Distrital de Bogotá en desarrollo de la Evaluación a la Gestión Fiscal Informe Preliminar de Auditoría de Regularidad Código 18, periodo auditado 2015, PAD 2016, realizadas al Instituto Distrital del Patrimonio Cultural. Este despacho evidencia que si bien es cierto la aludida auditoría, describe como hallazgo que: “2.3.1.2.6. Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por no expedir el certificado de disponibilidad presupuestal previo al acto administrativo de la constitución de la caja menor.”

El hallazgo refiere que el IDPC, profirió acto administrativo del 16 de enero de 2015, mediante el cual fija la cuantía y reglamenta el funcionamiento de la caja menor para la vigencia fiscal 2015, sin el certificado de disponibilidad presupuestal previo, incumplimiento con el artículo 52 del decreto 714 de 1996 y el artículo 71 del decreto 111 de 1996.

El artículo 52 del decreto 714 de 1996 estipula:

“ARTÍCULO 52º.- De las Disponibilidades Presupuestales. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300072723 Fecha: 29-05-2023 Pág. 6 de 9
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento a estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponible o sin la autorización previa del Concejo Distrital de Política Económica y Fiscal -CONFIS- o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos de crédito autorizado...”

Así mismo, el artículo 71 del decreto 111 de 1996 consagra:

“ARTÍCULO 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos...”



En esta misma línea encuentra este operador disciplinario que mediante el manual de manejo y control de cajas menores expedida por la Dirección Distrital de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda de 2009, deroga la Resolución 1352 del 28 de diciembre de 1998 “Por la cual se adopta el Manual para el Manejo y Control de Cajas Menores”, el Instructivo 21 del 4 de enero de 2001 “Instructivo para el manejo y control de cajas menores en la Secretaría de Hacienda” y la Circular 69 del 30 de junio de 1999 “Por la cual se hacen aclaraciones para los descuentos de ley por cajas menores” en la que se evidencia que en el numeral 3.3. Requisitos para el primer giro de la caja menor se tiene que:

“...El primer giro constituye el inicio operativo de la caja menor, para el cual se requiere:

a) Que se haya expedido el certificado de disponibilidad presupuestal previo, el cual debe expedirse por el monto correspondiente a la suma del valor de la apertura y la proyección del número de reembolsos que se pretendan realizar en el respectivo año, respetando los límites en las cuantías establecidas anteriormente.”...

Lo anterior se traduce que habría lugar a iniciar una investigación disciplinaria en este sentido al incumplir con el numeral 1 del artículo 38 de la ley 1952 de 2019 modificada por la ley 2094 de 2019, la cual estipula:

“...Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300072723 Fecha: 29-05-2023 Pág. 7 de 9
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.”...

Ahora bien, teniendo en cuenta que el párrafo 2, del artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, con reforma introducida en la Ley 2094 de 2021, en el que indica:

“Párrafo 2 del art. 265. Vigencia y derogatoria. El artículo 7 de la presente ley entrará a regir treinta meses (30) después de su promulgación. Mientras tanto mantendrá su vigencia el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la ley 1474 de 2011.”




En tal sentido, este Despacho en observancia del artículo 30 de la ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, que establece:

“La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.”

De acuerdo a las normas citadas en precedencia, observa este Operador Disciplinario que el hallazgo de la Contraloría hizo énfasis a que el acto administrativo del 16 de enero de 2015, mediante el cual fija la cuantía y reglamenta el funcionamiento de la caja menor para la vigencia fiscal 2015, se expidió anterior al certificado de disponibilidad presupuestal emitido hasta el 19 de enero de 2015, lo que significa conforme la norma que el certificado presupuestal debió ser expedido antes o el mismo 16 de enero de 2015, según consagra la norma.

El IDPC en respuesta radicada 439611 del 21 de septiembre de 2016 informa que la ejecución se desarrolló a partir del 19 de enero de 2015 fecha en la que se profirió el certificado presupuestal, por lo anterior, se extrae que la conducta cuya ejecución sería al momento en el cual se debió expedir el certificado de disponibilidad presupuestal, es decir, el día 16 de enero de 2015, (fecha en la que se expidió el acto administrativo), a partir de esa fecha y hasta la fecha no se ha emitido apertura de investigación disciplinaria, lo que generó la extinción de potestad de la administración para seguir investigando e imponer alguna sanción por la conducta mencionada en precedencia.

Sobre el particular el Consejo de Estado en sentencia del 13 de febrero de 2014 , radicado 0328 de 2012, se pronunció así: *“En definitiva, los cinco años de*

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300072723 Fecha: 29-05-2023 Pág. 8 de 9
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

prescripción de la acción disciplinaria se empiezan a contabilizar para las faltas instantáneas desde el día de la consumación y en las de carácter permanente o continuada, desde la realización del último acto, y se interrumpe con la debida notificación al disciplinado de la providencia que defina la situación jurídica”.




Ahora bien, el término de 5 años de caducidad de la acción disciplinaria empezó a contarse desde el momento en que expedido el acto administrativo, es decir el 16 de enero de 2015, y teniendo en cuenta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas en el Instituto Distrital del Patrimonio Cultural, por COVID 19: Resolución 0127 del 18 de marzo de 2020, Resolución 133 del 27 de marzo de 2020, Resolución 143 del 8 de abril de 2020, Resolución 155 del 27 de abril de 2020, Resolución 164 del 8 de mayo de 2020, Resolución 176 del 22 de mayo de 2020 y Resolución 191 del 1 de junio de 2020 el término vencía 5 enero marzo de 2021, según consta a folios 21 al 38, a partir de la fecha 16 de noviembre de 2015, comenzaba a correr los términos de la caducidad, sin que a la fecha se profiriera apertura de investigación disciplinaria. En tal sentido, no le queda otra alternativa al operador disciplinario aplicar la caducidad para el presente proceso.

Con lo anterior este Despacho, concluye que respecto a la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal posterior a la expedición del acto administrativo del 16 de enero de 2015, mediante el cual fija la cuantía y reglamenta el funcionamiento de la caja menor para la vigencia fiscal 2015, no es posible continuar con la investigación por operar el fenómeno de la caducidad.

En estas condiciones, la Oficina de Control Disciplinario Interno, da por terminada la presente actuación, por el presunto hallazgo encontrado por la Contraloría Distrital, por operar la caducidad en el presente caso. Por lo tanto, no procederá la apertura de investigación disciplinaria y se procederá a declarar la caducidad y se ordenará la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la actuación no puede proseguirse.

En mérito de lo expuesto, **el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural,**

RESUELVE

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20235300072723 Fecha: 29-05-2023 Pág. 9 de 9
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA, por la presunta irregularidad presentada en el hallazgo de la Contraloría Distrital, para la época de los hechos, relacionado con el numeral “2.3.1.2.6. *Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por no expedir el certificado de disponibilidad presupuestal previo al acto administrativo de la constitución de la caja menor.*”

SEGUNDO: ORDENAR LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO de la indagación preliminar **No. 019-2019** en AVERIGUACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

CUARTO: Informar sobre lo aquí dispuesto a la Personería de Bogotá.

QUINTO: En firme esta decisión, hágase las constancias pertinentes y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento 20235300072723 firmado electrónicamente por:

JAIME RIVERA RODRÍGUEZ, Jefe de Control Disciplinario Interno, Oficina de Control Disciplinario Interno, Fecha firma: 29-05-2023 16:06:10

Proyectó: SHARON DANIELA AVILA ANDRADE - Contratista - Oficina de Control Disciplinario Interno



32771a1f4f3fb6d34625aed89ec8ebfd2b75e35b36b047b627ed6d3fe477672a